



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/10/2021

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/10/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- En auto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "1.- PLANTILLA DE LIQUIDACIÓN con número de expediente TM/00233/2021..." (sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; autoridad demandada en el presente juicio, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerla en la etapa procesal oportuna, escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tiene por perdido el derecho la parte actora en relación con la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada.

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

4.- En auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Por auto de treinta de junio de dos mil veintiuno, **se concede la suspensión** del acto señalado como reclamado para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no sea ejecutada la plantilla de liquidación, requerimiento de pago de crédito fiscal, derivado del expediente número TM/00233/2021, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

7.- El doce de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el presente juicio son:

a) El acta de notificación personal de la plantilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, correspondiente al expediente TM/00233/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021, realizada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notificador de la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos.

b) La planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente TM/00233/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **a)** que antecede, quedó acreditada con el original del acta de notificación personal de la plantilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, correspondiente al expediente TM/00233/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021, realizada por Alejandro Salinas en su carácter de Notificador de la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, presentada por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

“2021: año de la Independencia”

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **b)** que antecede, quedó acreditada con el original de la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, correspondiente al expediente TM/00233/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, presentada por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 5-6)

Desprendiéndose de la primera de las citadas que siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de enero de dos mil veintiuno, [REDACTED] en su carácter de Notificador de la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, se constituyó en el domicilio ubicado en: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CLAVE CATASTRAL: [REDACTED]' (sic), a efecto de notificar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, correspondiente al expediente TM/00233/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, refiriendo que no salió nadie del domicilio y el documento se dejó pegado en la puerta.

Por su parte, de la segunda de las mencionadas se tiene que el once de enero de dos mil veintiuno, el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, emitió la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, correspondiente al expediente TM/00233/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021, respecto del domicilio ubicado en: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CLAVE CATASTRAL: [REDACTED] (sic), a nombre del

contribuyente [REDACTED], con un periodo de adeudo del primer bimestre del año mil novecientos noventa y nueve al sexto bimestre del año dos mil veinte, por diferencias de pago de impuesto predial, teniendo ciento catorce bimestres vencidos por pagar.

IV.- La autoridad demanda al producir contestación a la demanda incoada en su contra no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en relación con el acto reclamado consistente en el **acta de notificación personal de la plantilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, correspondiente al expediente TM/00233/2021**, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021, realizada por [REDACTED] en su carácter de Notificador de la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**.

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Asimismo, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**.

Ahora bien, del contenido del acta de notificación personal de la plantilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, correspondiente al expediente TM/00233/2021, se tiene que **la autoridad que suscribe la misma lo es [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.**

Consecuentemente, al no haber enderezado la inconforme su juicio en contra de la autoridad que realizó el acta de notificación personal de la plantilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de enero de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente TM/00233/2021, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado, tampoco de los actos que resultan ser consecuencias directas de su expedición; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la

¹ IUS Registro No. 208065.

constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.² De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

² IUS. Registro: 820,062.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación señaladas por la parte actora aparecen visibles a fojas dos y tres del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera.

Se duele que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, haya determinado el importe contenido en la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, por el periodo del primer bimestre del año mil novecientos noventa y nueve al sexto bimestre del año dos mil veinte, teniendo ciento catorce bimestres vencidos por pagar, cuando el crédito fiscal se extingue por prescripción, en un plazo de cinco años.

VII.- Es **fundado** el agravio aducido por la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones;

Ciertamente, los artículos 43 fracción III y 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen;

Artículo 43. El crédito fiscal se extingue por los siguientes medios;

...

III. Prescripción...

Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la

prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Dispositivos de los que se desprende que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y su plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito,

considerándose gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el Código Fiscal, además que la prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo, que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente.

En este contexto, si en la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente TM/00233/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021, la autoridad demandada señala como periodo de adeudo del primer bimestre del año mil novecientos noventa y nueve al sexto bimestre del año dos mil veinte, teniendo ciento catorce bimestres vencidos por pagar, es inconcuso que **los periodos comprendidos del primer bimestre de mil novecientos noventa y nueve al sexto bimestre de dos mil quince, por diferencias de pago de impuesto predial, ya no pueden ser requeridos de pago a la contribuyente inconforme, al haber operado sobre estos la figura jurídica de la prescripción**, por lo que es ilegal que el Tesorero Municipal demandado pretenda cobrar tales créditos fiscales, cuando no hubo gestiones de cobro que hayan interrumpido el plazo prescriptivo, pues de las documentales presentadas por la autoridad demandada en copia certificada, no se desprende que en algún momento se haya realizado alguna gestión de cobro.

En efecto, la autoridad demandada ofreció en el juicio las documentales consistentes en; oficio SDSOYSPPYC/DGPC/265/03-2021, fechado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dirigido a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por parte del Director de Predial y Catastro, ambos del Municipio de Jiutepec, Morelos, estado de cuenta del impuesto predial de la cuenta catastral [REDACTED] planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente TM/00233/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021, suscrito por [REDACTED]

██████████ en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, citatorio y acta de notificación personal de la plantilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, correspondiente al expediente TM/00233/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021, realizada por ██████████ en su carácter de Notificador de la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, plano catastral, avalúo de terreno, cartografía de terreno, todos estos relacionados con el predio con cuenta catastral ██████████, credencial del Instituto Federal Electoral a nombre de ██████████, requerimiento de regularización de construcción omisa de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, relacionada con el predio con cuenta catastral ██████████ declaración de pago de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles fechada el cinco de mayo de dos mil dos, contrato de compraventa realizada como compradora ██████████ y como vendedora la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra "CORETT", fechada el cuatro de abril del dos mil dos respecto del predio con cuenta catastral ██████████, credencial del Instituto Federal Electoral a nombre de ██████████.³

Documentales que se valoran en términos del artículo 490⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, en nada le beneficia a la autoridad demandada, porque del alcance probatorio de esas documentales no quedó demostrado que haya habido gestiones de cobro que hayan interrumpido el plazo prescriptivo, anteriores al requerimiento de pago de crédito fiscal impugnado.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, porque una definición clara del contenido del derecho

³ Fojas 17 a 44

⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona **tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente TM/00233/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021**, del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED], por diferencias de pago de impuesto predial, suscrita por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

Para efectos de que la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, **a)** deje sin efectos la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente TM/00233/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021; **b)** emita otra en la que determine de manera fundada y motivada el importe adeudado por la propietaria del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] por diferencias de pago de impuesto predial, **únicamente del primer bimestre de dos**

mil dieciséis al sexto bimestre de dos mil veinte, al haber operado la prescripción respecto de los años anteriores, citando los ordenamientos legales de los cuales emana el cobro por los servicios municipales, las multas, recargos y gastos de ejecución y explique las operaciones aritméticas que sirven de base para determinar las cantidades de dinero señaladas.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁵ IUS Registro No. 172,605.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de treinta de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] en relación con el acto reclamado consistente en el acta de notificación personal de la plantilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, correspondiente al expediente TM/00233/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021, realizada por [REDACTED] en su carácter DE NOTIFICADOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **decreta la nulidad** de la planilla de liquidación y requerimiento de pago de crédito fiscal, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente TM/00233/2021, deducido del crédito Fiscal número TM/CF/02035082/2021, respecto del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] 2, por diferencias de pago de impuesto predial, **para los efectos** precisados en la última parte del considerando VII de esta resolución.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de treinta de junio de dos mil veintiuno.

SEPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/10/2021, promovido por [REDACTED] contra actos de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.